



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
MERCADOS Y LA COMPETENCIA

INFORME SOBRE EL ANTEPROYECTO DE LEY POR LA QUE SE REGULA EL MARCO DE INFORMACIÓN CORPORATIVA SOBRE CUESTIONES MEDIOAMBIENTALES, SOCIALES Y DE GOBERNANZA

IPN/CNMC/010/24

15/04/2024

www.cnmc.es

INFORME SOBRE EL ANTEPROYECTO DE LEY POR LA QUE SE REGULA EL MARCO DE INFORMACIÓN CORPORATIVA SOBRE CUESTIONES MEDIOAMBIENTALES, SOCIALES Y DE GOBERNANZA

Expediente nº: IPN/CNMC/010/24

PLENO

Presidenta

D^a. Cani Fernández Vicién

Consejeros

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xabier Ormaetxea Garai

D^a. Pilar Sánchez Núñez

D. Carlos Aguilar Paredes

D. Josep Maria Salas Prat

D^a. María Jesús Martín Martínez

Secretario del Consejo

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 15 de abril de 2024.

Vista la solicitud informe del Ministerio de Economía, Comercio y Empresa en relación con el Anteproyecto de Ley (APL, en adelante) por la que se regula el marco de información corporativa sobre cuestiones medioambientales, sociales y de gobernanza, que tuvo entrada en la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) el 12 de marzo de 2024, en ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 5.2 de la [Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC \(Ley 3/2013\)](#), el Pleno acuerda emitir el presente informe.

1. ANTECEDENTES

En el año 2014 se aprobó la [Directiva 2014/95/UE](#) del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de octubre, por la que se modifica la Directiva 2013/34/UE en lo que respecta a la divulgación de información no financiera e información sobre diversidad por parte de determinadas grandes empresas y determinados grupos (DINF).

En España fue transpuesta por la [Ley 11/2018](#), de 28 de diciembre, por la que se modifica el Código de Comercio, el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, y la Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas (LAC), en materia de información no financiera y diversidad.

De acuerdo con dichas normas, el auditor de las cuentas de la entidad únicamente debía comprobar que se hubiera facilitado el estado de información no financiera en el informe de gestión o en el informe separado y, si no fuera así, lo indicara expresamente en su informe. Junto a ello, la Ley 11/2018, ejerciendo la opción prevista en la Directiva, exige que un prestador independiente de servicios de verificación verifique el contenido del estado de información no financiera. Sin embargo, la Ley no indica actualmente quién puede llevar a cabo esta verificación, ni las normas para su realización, ni el alcance de la verificación.

Entre los años 2019 y 2020, la Comisión Europea activó el Pacto Verde Europeo, un ambicioso programa cuyo objetivo es alcanzar la neutralidad climática en la UE para 2050 y promover negocios sostenibles. Entre sus numerosas actuaciones, la Comisión llevó a cabo una encuesta entre los usuarios de información financiera y no financiera, los reguladores, los preparadores de la información y otros interesados, y se alcanzó la conclusión de que la información no financiera era poco confiable por la falta de un requisito de verificación a nivel comunitario¹.

El propósito de la [Directiva \(UE\) 2022/2464 sobre Información Corporativa en Materia de Sostenibilidad](#) que se transpone en este APL es equiparar, con el tiempo, el reporte de la información sobre sostenibilidad con el de la información

¹ [Informe de la Comisión de 21 de abril de 2021.](#)

financiera². Su objetivo es que las empresas sean más ecológicas, sostenibles y justas socialmente, debiendo demostrarlo con informes de sostenibilidad que harán referencia a aspectos medioambientales, sociales y de gobernanza de aquellas.

Para ello, introduce importantes novedades respecto de los sujetos obligados, el contenido de la información sobre sostenibilidad, las normas según las cuales debe elaborarse la información, su formato de presentación, la exigencia de verificación de dicha información y la regulación de los aspectos esenciales de esta verificación. Asimismo, se sustituye el término “información no financiera” por “información sobre sostenibilidad”, que incluye los factores medioambientales, sociales y de gobernanza.

Conviene señalar igualmente que está en tramitación una nueva propuesta de [Directiva \(UE\) de diligencia debida de las empresas en materia de sostenibilidad](#), que afectará fundamentalmente a las grandes empresas y que establecerá obligaciones en relación con los efectos adversos, reales y potenciales, para los derechos humanos y el medio ambiente de sus propias operaciones, de las operaciones de sus filiales y de las operaciones efectuadas por sus socios comerciales. Establecerá además normas sobre sanciones y la responsabilidad civil en caso de incumplimiento de dichas obligaciones³.

Desde la CNMC se han realizado diferentes informes sobre proyectos normativos que han regulado la actividad de auditoría. En concreto, en 2015 publicó el informe sobre el Anteproyecto de la Ley de auditoría. Con posterioridad, se ha elaborado un informe sobre una consulta formulada por el ICAC sobre determinadas cuestiones relacionadas con los honorarios que

² Con esta Directiva la UE pretende contribuir a crear una economía y una sociedad más sostenibles en Europa. Desde 2017 ya existían requisitos legales en la UE para la elaboración de informes de sostenibilidad. Hasta ahora, el foco se había puesto sobre la llamada Directiva de Información No Financiera (DINF). La CSRD renueva y amplía la directiva DINF.

³ Actualmente en tramitación: existe en la actualidad un acuerdo provisional del Consejo con el Parlamento en diciembre 2023. Se aplicaría a empresas grandes que tengan más de 500 empleados y un volumen de negocios mundial neto superior a 150 millones de euros. El acuerdo establece además que el cumplimiento de la Directiva sobre diligencia debida de las empresas en materia de sostenibilidad podría considerarse un criterio para la adjudicación de contratos públicos y concesiones.

reciben los auditores, así como otro sobre el reglamento de desarrollo de la ley 22/2015 de 20 de julio, de auditoría de cuentas⁴.

2. CONTENIDO

El APL refuerza las obligaciones de elaboración, publicación y verificación de información sobre sostenibilidad de determinadas sociedades o grupos societarios. Para ello modifica tres normas: (i) el Código de Comercio, (ii) el Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio (LSC), y (iii) la Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas (LAC).

Estas modificaciones se centran en: (i) determinar qué sociedades y grupos societarios están obligados a elaborar y publicar un informe de sostenibilidad, como parte de su informe de gestión⁵, (ii) remitirse a normas elaboradas por la Comisión Europea en cuanto al contenido concreto de esta información a publicar y (iii) establecer la obligatoriedad de la verificación independiente de esta información sobre sostenibilidad, y regular quién puede verificar dicha información (auditor de cuentas o verificador independiente).

En concreto, el APL se estructura en torno a tres artículos (cada uno de los cuales introduce reformas en las tres leyes mencionadas). Adicionalmente, el APL contiene dos Disposiciones Adicionales, siete Disposiciones Transitorias, una Disposición Derogatoria y cinco Disposiciones Finales.

El artículo primero del APL modifica diferentes artículos del Código de Comercio. La modificación más relevante es la incorporación del nuevo artículo 49 bis. Este artículo regula las situaciones donde grupos societarios que formulan cuentas consolidadas, deben además incluir, como parte del informe de gestión consolidado, una sección consistente en el informe de sostenibilidad. Además, se modifican otros artículos (artículos 22, 41, 42, 44 y 49), básicamente

⁴ [IPN/CNMC/001/15](#) sobre el APL de auditoría; [INF/CNMC/173/18](#) Honorarios de prestación de los servicios de auditoría; [IPN/CNMC/007/19](#) PRD por el que se aprueba el desarrollo de la Ley 22/2015 de 20 de julio, de auditoría de cuentas.

⁵ Según el artículo 262, apartado 1, del TR de la Ley de Sociedades de Capital: “*El informe de gestión habrá de contener una exposición fiel sobre la evolución de los negocios y la situación de la sociedad, junto con una descripción de los principales riesgos e incertidumbres a los que se enfrenta*”.

con el objetivo de ajustar la literalidad de la normativa, introduciendo menciones expresas al informe de sostenibilidad.

El **artículo segundo** del APL **modifica el Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital**. De forma similar a lo mencionado por el Código de Comercio, la introducción más relevante en este caso sería el artículo 262 bis, que establece la obligatoriedad para determinadas empresas de elaborar y publicar el informe de sostenibilidad. Mientras que el artículo 49bis del Código de Comercio se centra en los grupos societarios, el artículo 262bis de la LSC se centra en las sociedades individuales. Los sujetos obligados son:

- Grandes empresas, independientemente de si cotizan en bolsa o no. El artículo establece los umbrales que definen una empresa como “grande”⁶.
- Pequeñas y medianas empresas (PYMES) que hayan emitido valores en mercados secundarios regulados de la UE. Estas empresas, por razón de su tamaño, tienen requisitos de presentación menos rigurosos y plazos adicionales para adaptarse a las nuevas obligaciones. Se excluye en todo caso a las microempresas.

Existe además un régimen específico para las entidades aseguradoras y entidades de crédito⁷ (se excluye, sin embargo, al Instituto de Crédito Oficial) y para las filiales o sucursales establecidas en España, cuya empresa matriz o entidad de control se encuentre fuera de la Unión Europea, siempre que la propia filial o sucursal cumpliera los requisitos de obligatoriedad de publicación de información de sostenibilidad, o bien si la sociedad dominante ha generado un importe neto de la cifra anual de negocios superior a 150.000.000 de euros.

⁶ Los umbrales para definir a una empresa como “grande”, a efectos de esta norma, son obtenidos de la Directiva 2013/34/UE, sobre los estados financieros anuales, los estados financieros consolidados y otros informes afines de ciertos tipos de empresas, según su reciente modificación por la Directiva delegada (UE) 2023/2775. En concreto, serán consideradas “grandes” las empresas que, durante dos ejercicios consecutivos, a la fecha de cierre de cada uno de ellos, cumplan, al menos, dos de los tres criterios siguientes: 1.º Que el total de las partidas del activo supere los 25.000.000 de euros. 2.º Que el importe neto de la cifra anual de negocios supere los 50.000.000 de euros. 3.º Que el número medio de trabajadores empleados durante el ejercicio sea superior a 250.

⁷ Sujetas a una serie de reglas específicas en el cálculo de los umbrales que determinan la obligatoriedad de la publicación de la información sostenible, de acuerdo con la Disposición Adicional Primera del APL.

El propio precepto también incluye el **alcance del informe de sostenibilidad, estableciendo un criterio de “doble materialidad”**: deben incluirse aquellas acciones de la empresa que puedan tener un impacto sobre el medioambiente, y, al mismo tiempo, deben reportarse las circunstancias medioambientales que puedan tener un impacto significativo en la marcha de la empresa.

El apartado 5 del mencionado artículo contiene una remisión en cuanto al contenido concreto de los informes de sostenibilidad a actos delegados que vaya aprobando la Comisión Europea. También establece que el informe de sostenibilidad debe ser aprobado por Junta General de socios, formar parte (en concreto una sección) del informe de gestión y presentarse a aprobación ante la Junta General en los mismos términos que las Cuentas Anuales, aunque en un punto del orden del día separado.

Se incluye también la obligatoriedad de reportar información sobre las empresas que constituyen la cadena de valor, para lo cual previamente puede ser necesario solicitarles información en materia de sostenibilidad. También regula que el informe de sostenibilidad, además de ser depositado en el Registro Mercantil junto con las cuentas anuales, debe ser publicado en la web de la sociedad.

Se modifican otros artículos de la LSC, como los artículos 160, 253, 262, 264 (en materia de verificación de cuentas anuales y de la información sobre sostenibilidad), 265 (nombramiento de auditor o verificador), 266 (revocación), 267 (remuneración del auditor/verificador), 270 (plazo para verificación), 271 (acción de responsabilidad), 272 (derecho de información de los socios), o 279 (presentación del informe de sostenibilidad en el Registro Mercantil), entre otros. En todos estos casos, las modificaciones van encaminadas a introducir menciones expresas al informe sobre sostenibilidad y su verificación, adoptando un régimen equivalente al informe de auditoría que verifica la información financiera.

El artículo tercero modifica la **Ley 22/2015, de Auditoría de Cuentas (LAC)**. Las modificaciones son numerosas, asimilando en muchos aspectos la actividad de verificación de información sobre sostenibilidad a la de auditoría de cuentas. Destacan los siguientes extremos: (i) definición de la actividad de verificación y quién puede llevarla a cabo; (ii) procedimiento de aprobación de normas técnicas para la verificación; (iii) contenido del informe de verificación; (iv) requisitos para el ejercicio de la verificación y para la inscripción en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas (ROAC); (v) diversas condiciones, como la obligación de escepticismo profesional e independencia, nombramiento y cese, honorarios a

percibir y garantía financiera, entre otras; (vi) régimen de infracciones y sanciones y (viii) la tasa exigida a los verificadores.

Además, se introducen en la LAC tres nuevas disposiciones transitorias relativas a la inscripción en el ROAC, la obligación de formación continuada y número de horas anuales necesarias y, por último, la posibilidad de computar actividades de formación teórica y práctica en determinados supuestos.

De los aspectos señalados son especialmente significativos los siguientes:

- **Contenido del informe de sostenibilidad.** Este informe debe incluirse en el informe de gestión de la empresa y debe identificarse claramente en una sección específica del mismo. Proporcionará información necesaria para comprender el impacto de la empresa en las cuestiones de sostenibilidad y cómo afectan estas cuestiones a la evolución resultados y situación de la empresa⁸.

El informe debe incluir: (i) modelo de negocio y estrategia frente a riesgos relacionados con la sostenibilidad⁹; (ii) objetivos sobre sostenibilidad con especial atención a la reducción de emisiones para 2030 y 2050 (descripción de los avances realizados y declaración sobre que los objetivos medioambientales se basan en pruebas científicas); (iii) descripción de las funciones de los órganos de administración en cuestiones de sostenibilidad, incluyendo conocimientos especializados y aptitudes; (iv) políticas del grupo en aspectos como la exposición a actividades relacionadas con el carbón, petróleo y gas; (v) descripción de los principales riesgos y oportunidades para el grupo relacionados con la sostenibilidad así como indicadores específicos que reflejarán los impactos que realice la entidad.

- **Normas europeas de información sobre sostenibilidad (NEIS).** Las empresas reportarán la información solicitada en los artículos 19 bis y 29 bis de la Directiva (UE) 2022/2464 de conformidad con las normas de

⁸ Se entenderán por cuestiones de sostenibilidad los factores medioambientales, sociales, relativos a los derechos humanos y de gobernanza, incluida toda información relacionada con el personal y la lucha contra la corrupción y el soborno

⁹ Abordará las oportunidades derivadas de estas cuestiones y presentará planes financieros e inversiones para asegurar la compatibilidad con la transición hacia una economía sostenible y la limitación del calentamiento global a 1,5°C.

presentación de información sobre sostenibilidad que adoptará la Comisión Europea a través de actos delegados, con del asesoramiento técnico del EFRAG (*European Financial Report Advisory Group*)¹⁰. La Comisión creará una serie de paquetes de normas en diversas áreas: NEIS generales (aplicables a todas las entidades), NEIS sectoriales (por sectores específicos), NEIS específica para PYMES cotizadas y NEIS voluntaria para PYMES no cotizadas¹¹.

- **Requisitos para ser verificador.** Podrán ser verificadores tanto sociedades de verificación como personas físicas. Se diferencian dos regímenes de acceso a la actividad (el general para los nuevos verificadores y el transitorio que aplicará a los profesionales que ya realizan la función de verificación)¹²:
 - Régimen general (a partir de 01.01.2024). Se establece un sistema equivalente al existente para el acceso al ejercicio de la actividad de auditoría de cuentas mediante autorización del ICAC e inscripción en el ROAC (formación teórica, práctica y examen). Para obtener la autorización se deben acreditar los siguientes requisitos de forma acumulativa:
 - (i) titulación universitaria (salvo que se acredite formación práctica en materia de verificación de la información anual individual y consolidada sobre sostenibilidad o servicios relacionados por un periodo de 2 años).

¹⁰ Asociación sin ánimo de lucro constituida con arreglo al Derecho belga que sirve al interés público al asesorar a la Comisión sobre la adopción de las normas internacionales de presentación de información financiera. Con el fin de garantizar unas normas de alta calidad que contribuyan al interés público europeo y respondan a las necesidades de las empresas y de los usuarios de la información presentada, el EFRAG fue designado por la Comisión como entidad encargada de elaborar las normas europeas de información sobre sostenibilidad (NEIS).

¹¹ El 31 de julio de 2023 la Comisión Europea adoptó el [Reglamento delegado sobre el primer conjunto de Normas Europeas de Información sobre Sostenibilidad \(normas generales\)](#). Además, el EFRAG ha publicado unas guías técnicas de implementación que tratan los aspectos más complejos de las normas ([Drafts EFRAG ESRS Implementation Guidance documents](#)).

¹² Artículo tercero del APL que modifica la LAC, apartado sesenta y seis que añade nuevas disposiciones transitorias (4ª, 5ª y 6ª).

- (ii) programas de enseñanza teórica: este requisito no se exigirá a quienes posean un título universitario oficial sobre materias relacionadas: requisitos jurídicos y normas de preparación de la información sobre sostenibilidad, análisis de sostenibilidad, procesos de diligencia debida aplicados a cuestiones sobre sostenibilidad, normas de verificación de información sobre sostenibilidad.
- (iii) Formación práctica de 8 meses en verificación de información sobre sostenibilidad o servicios relacionados;
- (iv) Examen de aptitud profesional respecto de las materias citadas en el punto ii.

Una vez inscritos están obligados a realizar formación continuada por un periodo de 30 horas en 3 años.

- Régimen transitorio (profesionales que ya ejercen la actividad de verificación antes de 01.01.2024):
 - a) Auditores inscritos en el ROAC o en proceso de obtención de la autorización del ICAC (siempre que termine el proceso antes de 1 de enero de 2026) y obligados a realizar formación continuada: pueden solicitar la inscripción como verificador sin tener que cumplir los requisitos de formación teórica, práctica y de examen que establece el APL.
 - b) Personas físicas incluidas en las relaciones de personal a su servicio que los prestadores de servicios de verificación hubieran utilizado en su proceso de acreditación en ENAC iniciado antes de 1 de enero de 2024 (siempre que finalice antes de 1 de enero de 2026): se acreditará mediante certificado expedido por ENAC y documentación acreditativa del vínculo contractual con la entidad acreditada, quedando sujetos a la obligación de formación continuada de 30 horas en el plazo de 3 años¹³.

¹³ Deben cumplir además los requisitos que se exige a los auditores en el artículo 9.1 LAC (mayoría de edad, nacionalidad española o de la UE, carecer de antecedentes penales por delitos dolosos).

- Por último, el APL contiene dos disposiciones adicionales, siete disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y cinco disposiciones finales, entre las que destacan:
 - DA 1ª: adapta la obligación de elaborar informe de sostenibilidad para las entidades de crédito y las aseguradoras.
 - DA 2ª: extiende la obligación de reportar información sobre sostenibilidad a las filiales de grupos societarios que tienen su domicilio social fuera de España y de la UE.
 - DF 1ª: modifica la Ley 7/2021, de 20 de mayo, de cambio climático y transición energética, para la introducción en esta norma la existencia de informes de sostenibilidad.
 - DF 2ª: modifica el Reglamento de desarrollo de la LAC.
 - DF 3ª: regula las obligaciones de publicar información en empresas cotizadas en mercados secundarios oficiales.

3. VALORACIÓN

3.1. Observaciones generales

En líneas generales, tanto el **reforzamiento de la información** que deben ofrecer las empresas en materia de sostenibilidad como la **mejora de los sistemas de verificación de la fiabilidad** de aquella deben permitir al resto de agentes del mercado superar asimetrías informacionales y tomar decisiones (por ejemplo, de inversión) con menores riesgos de error.

Estas medidas crearán un incentivo en las empresas para que redoblen sus esfuerzos en orientar su actividad hacia objetivos de carácter medioambiental y social. Además, favorecerán en términos macroeconómicos que el conjunto del tejido económico avance en la dirección de estos objetivos como, por ejemplo, con la reducción de emisiones contaminantes o de residuos.

Además, con estas actuaciones se impide o al menos se dificulta que las empresas reporten información falsa o incurran en actitudes respetuosas con el medioambiente sólo de forma ficticia o superficial (*greenwashing*). Partiendo de la relevancia que debe darse a la imagen reputacional o de marca, las mejoras en transparencia y fiabilidad podrían igualmente permitir obtener financiación en condiciones más ventajosas (por ejemplo, a través de las emisiones de bonos verdes o sostenibles), promoviendo además la estandarización, la comparabilidad y la digitalización.

Todo ello debería producir un **funcionamiento más eficiente de los mercados**, lo que conduciría a una mejor asignación de recursos económicos en los mismos, debiendo traducirse finalmente en mejores servicios a los consumidores. Por todo ello, la **valoración que a priori merecen las medidas referidas es positiva**.

Igualmente, **cabe valorar positivamente otras actuaciones contempladas en el PRD relacionadas con su puesta en práctica**, como el enfoque progresivo de la mejora del nivel de verificación requerido para la información sobre sostenibilidad, lo que permitirá el desarrollo gradual del mercado de verificación y previsiblemente reducirá el impacto en costes para las empresas obligadas a presentar esta información¹⁴; las facilidades introducidas para lograr la adaptación de las PYMES¹⁵ y la posibilidad de que diversas entidades docentes impartan ciertos cursos y actividades de formación continua, no limitándolo por tanto a las corporaciones representativas de los auditores de cuentas¹⁶.

Sin perjuicio de lo anterior, las **observaciones** que se recogen en el informe derivan esencialmente del hecho de que se haya producido una **asimilación** potencialmente excesiva, desde la óptica de los principios de buena regulación,

¹⁴ Como establece la Directiva citada, se exige en un primer momento solo un encargo de verificación limitada y posteriormente, cuando la Comisión adopte normas de verificación razonable, se exigirá un encargo de seguridad razonable. Según la [NIEA 3000 revisada](#) (Norma Internacional de Encargos de Aseguramiento) en un **encargo de seguridad razonable** el profesional reduce el riesgo del encargo a un nivel aceptablemente bajo; su conclusión se expresa de un modo que informa su opinión con respecto al resultado de la medida o evaluación objeto de análisis. Por su parte, en un **encargo de seguridad limitada** el profesional reduce el riesgo del encargo a un nivel aceptable, siendo su riesgo superior al de un encargo de seguridad razonable, expresando en su conclusión que no ha encontrado en la información objeto de análisis incorrecciones materiales. En los encargos de seguridad limitada el auditor realiza un número de comprobaciones inferior que en un encargo de verificación razonable.

¹⁵ Por ejemplo, un contenido de la información más reducido, normas específicas con las que presentar dicha información y plazos más amplios para asumir las nuevas obligaciones.

¹⁶ Nueva redacción del artículo 8.7 LAC: “*Los auditores de cuentas y los verificadores de la información sobre sostenibilidad inscritos en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas, salvo aquellos a los que se refieren el artículo 10.3 y 10.3 bis, deberán seguir cursos y realizar actividades de formación continuada, los cuales podrán ser impartidos, en la forma y condiciones que se establezcan reglamentariamente, por las corporaciones representativas de los auditores de cuentas, las entidades docentes autorizadas u otras entidades.*»

del marco regulatorio proveniente de la actividad de auditoría a la actividad de verificación de la información sobre sostenibilidad.

3.2. Observaciones particulares

3.2.1. Prestadores de servicios de verificación: requisitos de acceso y ejercicio (artículo tercero del APL que modifica los arts. 8 a 11, 27 de la LAC; disposición final 2ª del APL)

La Directiva (UE) 2022/2464 recoge en su considerando 61:

“Los auditores legales o las sociedades de auditoría ya verifican los estados financieros y el informe de gestión. La verificación de la presentación de información sobre sostenibilidad por parte de los auditores legales o las sociedades de auditoría contribuiría a garantizar la vinculación y la coherencia entre la información financiera y de sostenibilidad, lo que es especialmente importante para los usuarios de la información sobre sostenibilidad. Sin embargo, existe el riesgo de que se produzca una mayor concentración en el mercado de auditoría, lo que podría poner en peligro la independencia de los auditores y aumentar los honorarios de la auditoría o los honorarios relacionados con la verificación de la presentación de información sobre sostenibilidad.

[...] Además, es deseable ofrecer a las empresas más posibilidades de elección de prestadores independientes de servicios de verificación de la presentación de información sobre sostenibilidad. Por tanto, se debe permitir a los Estados miembros que acrediten a los prestadores independientes de servicios de verificación, de conformidad con el Reglamento (CE) nº 765/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo (34), para emitir un dictamen de verificación de la presentación de información sobre sostenibilidad, que debe publicarse junto con el informe de gestión. Además, los Estados miembros deben tener la opción de permitir que un auditor legal distinto del auditor legal o los auditores legales que realicen la auditoría legal de los estados financieros emita un dictamen de verificación de la presentación de información sobre sostenibilidad”.

Esta opción es la acogida por el APL que, en su exposición de motivos, indica:

[...] “Por ello, se considera que se debe permitir a los Estados miembros que permitan a los prestadores independientes de servicios de verificación acreditados por el organismo nacional de acreditación la verificación de esta información sobre sostenibilidad, lo que, además, ofrece una mayor libertad de elección para la entidad respecto a quien se encarga de dicha verificación, opción que ha sido ejercida por España”.

No obstante, con independencia del sujeto que lleve a cabo la verificación de la información sobre sostenibilidad, **esta actividad deberá, por mandato de la Directiva (UE) 2022/2464, estar sujeta al cumplimiento de requisitos equivalentes a los establecidos para la actividad de auditoría de cuentas**¹⁷.

Dado que se introducen requisitos de acceso y/o ejercicio a una actividad profesional, cabe traer a colación a este respecto el [Real Decreto 472/2021](#) por el que se incorpora al ordenamiento jurídico español la Directiva (UE) 2018/958, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de junio de 2018, relativa al test de proporcionalidad antes de adoptar nuevas regulaciones de profesiones.

Si bien es verdad que el artículo 2 del RD 472/21 afirma que: “*Lo dispuesto en este real decreto no será de aplicación cuando los requisitos específicos relativos a la regulación de una profesión determinada hayan sido establecidos por un acto específico de la Unión Europea que no deje elección en cuanto al modo exacto de transponerlos*”, desde esta Comisión se considera que al indicarse por la Directiva citada que deben ser **requisitos equivalentes pero no idénticos, cabe un margen de discrecionalidad por parte de los EE.MM**, lo que activa el ejercicio de evaluación al que obliga el RD citado, ejercicio que no se recoge ni en la MAIN ni en el APL.

Sin perjuicio de lo anterior, dichos requisitos son recogidos en los nuevos artículos 8 a 11 de la LAC que señalan que, para ejercer esa actividad, se debe estar inscrito en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas (ROAC), para lo que se requerirá a) ser mayor de edad; b) tener la nacionalidad española o la de alguno de los Estados miembros de la Unión Europea, sin perjuicio de lo que disponga la normativa sobre el derecho de establecimiento; c) carecer de

¹⁷ La Directiva 2006/43/UE establece requisitos en materia de formación y examen, formación continua, sistemas de control de calidad, ética profesional, independencia, objetividad, confidencialidad y secreto profesional, designación y cese, organización del trabajo, investigaciones y sanciones, y comunicación de irregularidades, para garantizar la igualdad de condiciones entre todas las personas y empresas a las que los Estados miembros autoricen a llevar a cabo la verificación de la información sobre sostenibilidad.

antecedentes penales por delitos dolosos y d) haber obtenido la correspondiente autorización del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas (ICAC).

Para obtener la autorización del ICAC, se exige reunir además estos requisitos: una titulación universitaria (o formación práctica sustitutoria), seguir un programa de enseñanza teórica y práctica (mínimo de 8 meses) y superar un examen de aptitud profesional. Además, deben prestar una garantía financiera. Una vez inscritos están obligados a realizar formación continuada por un periodo de 30 horas en 3 años.

Todos estos requisitos son muy similares a los recogidos en la propia LAC para los auditores. A este respecto, cabe recordar que cuando esta Comisión ha tenido oportunidad de analizarlos al evaluar la profesión de auditor, ha planteado observaciones que son igualmente válidas para los requisitos que ahora se exigen para la profesión de verificador independiente, por lo que se aconseja una lectura comprensiva de los informes previos de cara a poder apreciar, en toda su extensión, algunas de las cuestiones que se exponen a continuación¹⁸.

Sin perjuicio de esa necesidad de reevaluación general, pasamos a comentar de forma particular los relativos a la garantía financiera y la prueba de aptitud.

Por lo que se refiere a la **constitución de una garantía financiera** (arts. 27 de la LAC y 65.8 del RLAC), la modificación del artículo 27 LAC establece la obligación de prestar garantía financiera a los verificadores y sociedades de verificación de la información de sostenibilidad en los mismos términos que los auditores y sociedades de auditoría.

El nuevo apartado 8 del artículo 65 del RLAC asimila los requisitos de la garantía financiera exigida a los verificadores y sociedades de verificación a los establecidos para auditores y sociedades de auditoría. Concretamente, establece una cuantía mínima para el primer año de actividad de al menos 500.000 euros para las personas físicas y, en el caso de las sociedades de auditoría españolas se multiplicará por cada uno de los socios de la entidad (sea auditor o no), su incremento en un 30% en función de la facturación y contempla como sanción la baja automática en el registro como ejerciente en el caso de que no se mantenga adecuadamente la misma.

¹⁸ Entre otros, puede verse el informe [IPN/CNMC/001/15](#) sobre el APL de Auditoría de Cuentas y el [IPN/CNMC/007/19](#) por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley 22/2015 de Auditoría de Cuentas.

El establecimiento de una garantía para esta actividad ha sido valorado negativamente por la CNMC en anteriores informes por no considerarse debidamente justificada ni la cuantía mínima ni su vinculación a la facturación de la sociedad (en ambos casos se desvincula del potencial riesgo de la actividad).

Se recomienda por ello justificar la necesidad de establecer una garantía y el régimen establecido en cuanto a cuantía mínima y vinculación con el nivel de facturación y se sugiere valorar, según el principio de proporcionalidad, las opciones ya planteadas por esta Comisión en relación con la vinculación de la misma a los riesgos potenciales o su modulación para nuevos entrantes.

Por lo que se refiere al **examen de aptitud profesional** (DF 2ª del APL), el nuevo artículo 32 bis del RLAC indica: *“Lo establecido en los apartados 1 y 2 del artículo 29 y en los artículos 30 a 32 [concreta las condiciones del examen de aptitud para el ejercicio de la actividad de auditoría de cuentas y la autorización de auditores de cuentas de otros EEMM de la UE] resultará de aplicación respecto al examen o prueba de aptitud exigida a los verificadores de la información sobre sostenibilidad, al que se refieren la letra d) del artículo 9.2 bis y el artículo 10.1 bis y 10.2 bis de la Ley 22/2015, de 20 de julio. (...)”*.

Al igual que para la actividad de auditoría de cuentas, para la verificación de la información sobre sostenibilidad se otorga la competencia para la organización de exámenes a las entidades de derecho público representativas de la actividad de auditoría de cuentas¹⁹ y en este caso, además, a los representantes de los verificadores designados por la ENAC.

La CNMC ha señalado en diversos informes que la atribución de las funciones relacionadas con la organización de las pruebas de aptitud a las entidades representativas de la actividad en cuestión podría generar conflictos de intereses y riesgos para la competencia²⁰. Entre otros aspectos, por la posibilidad de controlar la entrada de nuevos competidores en el mercado y la posible aparición de comportamientos potencialmente anticompetitivos.

¹⁹ Como señala la Disposición final tercera del RLAC lo son al menos el Consejo General de Economistas de España-Registro de Economistas Auditores y el Instituto de Censores Jurados de Cuentas de España, además de las que cumplan los requisitos establecidos en el artículo 139.

²⁰ Véanse el [IPN/CNMC/007/19](#) por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley 22/2015 de Auditoría de Cuentas o el [IPN/CNMC/008/23](#) por el que se aprueban los estatutos del Instituto de Censores Jurados de Cuentas de España.

Teniendo en cuenta estos potenciales riesgos, se recomienda introducir en el APL previsiones que garanticen que la organización de las pruebas de aptitud para verificadores de la información sobre sostenibilidad se lleve a cabo con la máxima independencia, objetividad, imparcialidad, deber de secreto y confidencialidad y sujeción a la normativa de defensa de la competencia.

En cualquier caso, existiendo ya esta prueba final de aptitud, parece procedente plantearse si son estrictamente necesarios buena parte del resto de requisitos (titulación universitaria; formación teórica y práctica...).

Por todo ello, sin perjuicio de ser consciente de las previsiones de la Directiva anteriormente referidas, aparentemente **se ha establecido un umbral muy alto de exigencia en cuanto al acceso y ejercicio de la actividad de verificador independiente.**

A este respecto, cabe realizar dos consideraciones adicionales:

Por un lado, que no debe olvidarse que el contenido de sus informes²¹ es sustancialmente diferente del que se contiene en los informes de auditoría de cuentas, lo que podría llevar a pensar que el proceso de capacitación y de control de aptitud no tendría por qué reunir el mismo iter procedimental.

Por otro lado, que con carácter previo a la reforma recogida en el APL, los prestadores de servicios de verificación (que venían ejerciendo su actividad con anterioridad al 1 de enero de 2024) debían pasar simplemente por un proceso de acreditación ante la ENAC, alternativa que podría seguir siendo factible salvo que se acrediten razones de interés general que exigieran un planteamiento diferente. Dado que el APL permite a estos operadores seguir prestando servicios a partir de la entrada en vigor del nuevo APL no parece que haya detectado deficiencias significativas en dicho sistema que no puedan ser solventadas con ciertas horas de formación continua (como establece el propio APL).

²¹ El informe debe incluir: (i) modelo de negocio y estrategia frente a riesgos relacionados con la sostenibilidad; (ii) objetivos sobre sostenibilidad con especial atención a la reducción de emisiones para 2030 y 2050; (iii) descripción de las funciones de los órganos de administración en cuestiones de sostenibilidad, incluyendo conocimientos especializados y aptitudes; (iv) políticas del grupo en aspectos como la exposición a actividades relacionadas con el carbón petróleo y gas; (v) descripción de los principales riesgos y oportunidades para el grupo relacionados con la sostenibilidad así como indicadores específicos que reflejarán los impactos que realice la entidad.

Se recomienda por ello realizar una evaluación rigurosa de en qué medida los requisitos exigidos en el APL a los verificadores independientes, en la medida en que se asemejan de forma evidente a los de la actividad de auditoría, cumplen con los parámetros establecidos en el RD 472/21 y, en general, con los principios de buena regulación recogidos en nuestro ordenamiento jurídico.

3.2.2. Papel de las corporaciones representativas en la elaboración de normas de verificación (artículo tercero de APL que recoge el art. 2 bis de la LAC)

La Comisión Europea ha asumido el compromiso de adoptar unas normas comunitarias de verificación de la información antes del 1 de octubre de 2026 para la verificación limitada y del 1 de octubre de 2028 para la verificación razonable. Mientras se produce la adopción de estas normas, la Directiva permite a los Estados miembros adoptar normas nacionales para su aplicación, opción elegida en el APL²².

En cuanto a la elaboración de estas normas nacionales, el apartado 4 del nuevo artículo 2 bis LAC establece que *“estas normas se elaborarán, adaptarán o revisarán (...) por las corporaciones de derecho público representativas de quienes realicen la actividad de auditoría de cuentas y por los representantes de los verificadores designados por la Entidad Nacional de Acreditación, previa información pública durante un plazo de dos meses y serán válidas a partir de su publicación, mediante resolución del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, en su «Boletín Oficial»*. Si no lo hiciesen, de forma subsidiaria, el ICAC sería el encargado de realizar estas funciones.

Se considera adecuada la decisión de elaborar normas nacionales para aportar mayor seguridad jurídica a la actividad de verificación mientras la Comisión Europea adopta las normas comunitarias. Sin embargo, la atribución de esta función a las corporaciones de derecho público representativas y a los

²² El nuevo artículo 2 bis establece en el apartado 2: *“(...) Se consideran normas de verificación de la información sobre sostenibilidad las contenidas en esta Ley, en su Reglamento de desarrollo, en las normas de verificación de la información sobre sostenibilidad adoptadas por la Unión Europea y en las normas técnicas de verificación. Las normas técnicas de verificación podrán regular los aspectos relativos a la verificación de la información sobre sostenibilidad no contemplados en una norma adoptada por la Unión Europea. Estas normas técnicas de verificación deberán ser comunicadas a la Comisión Europea, como mínimo, tres meses antes de su entrada en vigor”*.

representantes de los verificadores designados por la Entidad Nacional de Acreditación puede implicar otorgar un régimen de *pseudo-autorregulación* a las entidades incumbentes, con riesgo de afectación a la competencia por un potencial cierre injustificado del mercado²³.

Se recomienda revisar la atribución de esta función a las entidades referidas, así como su alcance, valorando otras opciones más proporcionadas que limiten los potenciales riesgos sobre la competencia. De mantenerse esta atribución a las mismas, deberían considerarse meras propuestas de normas, que deberán ser validadas, después de un proceso de revisión independiente, por la autoridad pública competente (ICAC).

Adicionalmente, **se recuerda que dichas normas son susceptibles de ser sometidas a informe de la CNMC ex artículo 5.2** de la Ley 3/2013 de 4 de junio, de cara a minimizar posibles aspectos restrictivos de acceso y/o ejercicio de la actividad.

3.2.3. Régimen de contratación de los verificadores y sociedades de verificación (artículo tercero del APL que modifica el art. 22 LAC)

La modificación recogida aplica el mismo régimen de contratación para auditores y sociedades de auditoría a los verificadores y sociedades de verificación, esto es, un periodo mínimo de tres años y máximo de nueve años (con una prórroga tácita de tres años).

En el informe de la CNMC sobre el APL de Auditoría de Cuentas esta Comisión ya trasladó su preocupación por los riesgos a la competencia que podía presentar este régimen temporal que no se consideraba debidamente justificado²⁴. Por una parte, por el riesgo de captura del auditor por parte de la entidad auditada y la relación de confianza que puede establecerse cuanto mayor sea la duración del contrato; por otra, por la tendencia a la consolidación del incumbente, dado que la práctica habitual es agotar el plazo máximo de 9 años, con el consiguiente cierre del mercado.

Se da la circunstancia añadida de que el mercado de prestadores de servicios de verificación no está completamente definido en la actualidad en cuanto al

²³ Véase por ejemplo el [IPN/CNMC/007/19](#) PRD por el que se aprueba el reglamento de desarrollo de la Ley 22/2015 de auditoría de cuentas

²⁴ [IPN/CNMC/001/15](#).

marco regulatorio dado que la Comisión Europea debe completar la adopción de normas comunitarias de verificación de la información entre 2026 y 2028.

Por ello, **se recomienda que se replantee el régimen temporal de la contratación estableciendo un plazo sustancialmente menor o, en su caso, que se justifique debidamente, desde la óptica de competencia y los principios de regulación económica eficiente, la existencia de razones de interés pública que podrían fundamentarlo.**

3.2.4. Régimen de honorarios de los verificadores y las sociedades de verificación (artículo tercero del APL que modifica los arts. 24 LAC y 64.2 RLAC)

El nuevo artículo 24 de la LAC asimila las previsiones relativas a los honorarios de verificadores y sociedades de verificación a las establecidas para auditores y sociedades de auditoría, que tras la última reforma se enfocan en aportar mayor independencia al auditor y evitar conflictos de intereses o situaciones de excesiva dependencia de un solo cliente, entre otras²⁵.

Al igual que para auditores y sociedades de auditoría, el apartado 2 del artículo 64 RLAC establece que *“los auditores de cuentas, las sociedades de auditoría, los verificadores y las sociedades de verificación deberán comunicar al Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas anualmente las horas y honorarios facturados a cada entidad auditada o verificada, distinguiendo las que corresponden a servicios de auditoría de cuentas, servicios de verificación de la información sobre sostenibilidad y otros servicios, así como cualquier otra información que precise el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas para el ejercicio de sus funciones”*.

Esta previsión fue analizada extensamente en el informe de respuesta de esta Comisión a la consulta del ICAC sobre diversas cuestiones relacionadas con honorarios de servicios de auditoría.

Algunas de las recomendaciones se referían a la metodología de fijación de los honorarios o la introducción de limitaciones en el nivel de desagregación de la información ofrecida por el ICAC en relación con las

²⁵ Estas previsiones, que proceden de la reforma normativa de la UE, limitan la libre determinación de honorarios pues obligan a fijar los honorarios antes de la realización del trabajo, a no estar influidos por servicios adicionales y a no ser contingentes.

horas y honorarios que le comunican los operadores²⁶. Dado que existe una asimilación del régimen aplicable a auditores financieros y verificadores las consideraciones recogidas en dicho informe deben ser igualmente tenidas en cuenta.

3.2.5. Tasa del ICAC por el control y supervisión de la verificación de la información sobre sostenibilidad (artículo tercero del APL – arts. 87 y 88 de la LAC)

Se modifican los artículos 87 y 88 LAC para aumentar la tasa de los informes de auditoría respecto a la actual y para establecer el importe de la tasa de los informes de verificación de la información sobre sostenibilidad, que se establecen en cuantía idéntica a la nueva tasa de los informes de auditoría, como indica la MAIN en la página 33 y siguientes²⁷.

En dicha MAIN se realizan unas estimaciones en relación con los informes sometidos a verificación y sobre ellas se estiman los recursos humanos y

²⁶ [INF/CNMC/173/2018](#). Algunas de las recomendaciones derivadas de la consulta son: en primer lugar, las obligaciones de dedicar “*el tiempo suficiente al trabajo de auditoría asignado*” y disponer “*de los recursos suficientes*” son previsiones referidas al auditor para desempeñar adecuadamente sus funciones, sin que la regulación lo vincule en ningún momento al modo de determinar los honorarios. En segundo lugar, se parece otorgar una excesiva relevancia al número de horas estimadas para la realización de cada trabajo, desincentivando políticas de mejora de la eficiencia, la calidad y la productividad de la labor de auditoría. En tercer lugar, no se debe cuestionar la posibilidad de que las entidades o auditores ofrezcan servicios adicionales a los de auditoría, que son perfectamente legales. En cuarto lugar, la venta por debajo de costes no está en general prohibida como desleal, debiendo remitirse a este respecto a la normativa aplicable de competencia desleal y defensa de la competencia.

²⁷ Se contemplan tasas tanto por la inscripción como por la verificación de informes. El artículo 87 en lo referente a la verificación establece: “*La cuota tributaria de esta tasa consistirá en una cantidad fija de **129,74 euros** por cada informe de verificación de la información sobre sostenibilidad emitido por un verificador sobre una entidad que no sea de interés público y de **259,49 euros**, en el caso de que los honorarios facturados por el informe de verificación de la información sobre sostenibilidad emitido sean superiores a 30.000 euros. La cuota tributaria de esta tasa consistirá en una cantidad fija de **259,49 euros** por cada informe de verificación de la información sobre sostenibilidad emitido por un verificador sobre una entidad que sea de interés público y de 518,98 euros, en el caso de que los honorarios facturados por el informe de verificación de la información sobre sostenibilidad emitido sean superiores a 30.000 euros*”. Para la tasa de inscripción en el ROAC, el importe sería de **75€ para los verificadores y 100€** para las sociedades de verificación.

materiales necesarios para llevar a cabo las labores de supervisión del ICAC. En función de estas cifras, se establece la cuantía de las tasas correspondientes.

Sin embargo, dado que el objeto a desarrollar por los operadores que realicen la verificación de la información sobre sostenibilidad es sustancialmente diferente de la actividad realizada por los auditores, parece razonable partir de un escenario en que el trabajo de control y supervisión a realizar por el ICAC podría ser diferente en uno y otro caso. A pesar de ello, la cuantía de la tasa a pagar por los operadores es idéntica, ya sean auditores financieros o verificadores de esta información sobre sostenibilidad.

Por ello, dada la repercusión que la imposición de estas cuantías tiene sobre los operadores y los clientes, **se recomendaría un replanteamiento de los importes para reflejar de la forma más exacta posible las diferencias existentes en la actividad de control y supervisión a realizar por el ICAC.**

3.2.6. Exclusión del ICO (Disposición adicional primera del APL)

De acuerdo con esta disposición, las obligaciones relativas a la presentación de información sobre sostenibilidad (establecidas en los artículos 49 bis del Código de Comercio y 262 bis del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio), se aplicarán también a una serie de entidades (entidades aseguradoras y reaseguradoras así como entidades de crédito), con independencia de su forma jurídica. Sin embargo, la misma establece que queda excluido de esta obligación el Instituto de Crédito Oficial (ICO).

A este respecto, cabe señalar que la Directiva (UE) 2022/2464 permite la exclusión del ICO de las obligaciones de información de sostenibilidad, pero no impone esta exclusión²⁸. En concreto, en el considerando 27 de la Directiva que se transpone (2022/2464): “*Los Estados miembros deben poder optar por no aplicar los requisitos de presentación de información sobre sostenibilidad a las entidades de crédito enumeradas en el artículo 2, apartado 5, de la Directiva 2013/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo*”. En dicho artículo expresamente se recoge el ICO, así como otras entidades equivalentes de otros Estados miembros. La MAIN califica de opción adoptada por el legislador español hacer uso de la facultad pero no aporta razones adicionales sustantivas.

²⁸ Considerando 27 de la Directiva. Ver igualmente pág. 22 de la MAIN.

Debe reseñarse además que esta exclusión es completa, es decir, no se aplica un régimen específico que pudiera solventar alguno de los problemas que pudiera plantear aquella.

Desde esta Comisión, sin cuestionar el amparo con el que se cuenta en la normativa de la UE de referencia, salvo que se acrediten razones de interés público debidamente acreditadas sobre la base de principios de buena regulación, **se solicitaría un replanteamiento de esta exclusión sobre las premisas de la aplicación del principio de neutralidad competitiva, en línea con las recomendaciones de los organismos internacionales**²⁹.

4. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

En líneas generales, tanto el reforzamiento de la información que deben ofrecer las empresas en materia de sostenibilidad como la mejora de los sistemas de verificación de la fiabilidad de aquella deben permitir al resto de agentes del mercado superar asimetrías informacionales y tomar decisiones (por ejemplo, de inversión) con menores riesgos de error.

Todo ello debería producir un funcionamiento más eficiente de los mercados, lo que conduciría a una mejor asignación de recursos económicos en los mismos, debiendo traducirse finalmente en mejores servicios a los consumidores. Por todo ello, la valoración que a priori merecen las medidas referidas es positiva.

Igualmente, cabe valorar positivamente otras actuaciones contempladas en el PRD relacionadas con su puesta en práctica, como el enfoque progresivo de la mejora del nivel de verificación requerido para la información sobre sostenibilidad.

Sin perjuicio de lo anterior, las observaciones que se recogen en el informe derivan esencialmente del hecho de que se haya producido una asimilación potencialmente excesiva, desde la óptica de los principios de buena regulación, del marco regulatorio proveniente de la actividad de auditoría a la actividad de verificación de la información sobre sostenibilidad.

En este sentido, se formulan las siguientes recomendaciones:

²⁹ Por ejemplo, [la Recomendación realizada en 2021 por la OCDE](#) (más detalles, [en la web de la OCDE sobre neutralidad competitiva](#)) a la que el R. de España se ha adherido.

- Realizar una evaluación rigurosa de en qué medida los requisitos exigidos en el APL a los verificadores independientes, en la medida en que se asemejan de forma evidente a los de la actividad de auditoría, cumplen con los parámetros establecidos en el RD 472/21 y, en general, con los principios de buena regulación recogidos en nuestro ordenamiento jurídico.
- Revisar la atribución de la función de elaboración de normas de verificación a las entidades referidas, así como su alcance, valorando otras opciones más proporcionadas que limiten los potenciales riesgos sobre la competencia. Todo ello sin perjuicio de recordar la función consultiva de la CNMC ex art. 5.2 de la ley 3/2013.
- Replantear el régimen temporal de la contratación estableciendo un plazo sustancialmente menor o, en su caso, se justifique debidamente, desde la óptica de competencia y los principios de regulación económica eficiente, la existencia de razones de interés pública que podrían fundamentarlo.
- Tener en consideración las recomendaciones realizadas por la CNMC sobre el régimen de honorarios, como la relativa introducción de limitaciones en el nivel de desagregación de la información ofrecida por el ICAC en relación con las horas y honorarios que le comunican los operadores.
- Realizar un replanteamiento de los importes relativos a las tasas cobradas por el ICAC para reflejar de la forma más exacta posible las diferencias existentes en la actividad de control y supervisión a realizar por el ICAC en materia de auditoría financiera y de verificación de información.
- Realizar un replanteamiento de la exclusión del ICO sobre las premisas de la aplicación del principio de neutralidad competitiva.